

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 - 00125 EDUARDO JOSÉ URRIBARRI GARCIA CONTRA FRUTAFINO S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

EDUARDO JOSÉ URRIBARRI GARCIA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación de forma completa y de fondo a los derechos de petición con fecha 18 de noviembre de 2019 y del 29 de enero de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que elevó dos derechos de petición a la sociedad FRUTAFINO S.A.S. con Nit. No. 900.911.788-9, el primero fue enviado a través de la empresa Interrapidísimo el día 18 de noviembre de 2019 con guía No. 700030209090 y recibido a satisfacción el día 19 de noviembre de 2019 por la accionada, el segundo fue enviado por la misma empresa de mensajería el día 29 de enero de 2020 con guía No. 700031994226 y recibido a satisfacción el día 30 de enero de 2020.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 22 de abril de 2020. El día 23 de abril de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada vía correo electrónico a la Entidad accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que la empresa FRUTAFINO S.A.S. no ha podido tener acceso a sus archivos, documentos y sitio de trabajo, teniendo en cuenta que no ha sido posible la entrada del personal y el representante legal al sitio donde se desempeñan habitualmente las labores, en razón a la perturbación en la tenencia por parte del arrendador con quien se tienen varios procesos judiciales. Adujo adicionalmente que ha sido imposible ingresar a las instalaciones con ocasión al Covid-19.

Manifestó que la accionada pagó al accionante la liquidación de prestaciones sociales adeudando a la fecha únicamente la indemnización por despido, la cual quedó establecida en la carta de terminación como justa, razón por la cual, considera que este medio constitucional no es el idóneo para obtener su reconocimiento ya que existen otros medios judiciales para ello, más aún, cuando el accionante ya interpuso demanda ordinaria laboral ante los juzgados de Bogotá.

Indicó que no es posible realizar la entrega del contrato de trabajo solicitado, ni de la carta de terminación del mismo por la imposibilidad de ingresar al sitio de trabajo por parte del arrendador del local y por la cuarentena que hace que las operaciones estén totalmente suspendidas y cerradas.

Finalmente, señaló que la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales sólo procede cuando hay mala fe por parte del empleador, situación que deberá ser probada ante la justicia ordinaria laboral, razón por la cual, se le ha indicado al accionante que no será cancelada.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo a lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó dos peticiones ante FRUTAFINO S.A.S., las cuales efectivamente se radicaron ante la empresa accionada el 19 de noviembre de 2019 y el 30 de enero del 2020. Las peticiones están relacionadas con la solicitud de pago de la liquidación de prestaciones sociales, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, la entrega de la copia los contratos laborales suscritos con la empresa, la entrega de la carta de terminación de contrato de trabajo con fechas corregidas, la certificación laboral en la que conste tiempo de servicio, el cargo desempeñado y salario; copia de las afiliaciones a seguridad social y la copia de los comprobantes de nómina.

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada FRUTAFINO S.A.S. aportó copia de la respuesta entregada al accionante de fecha 25 de abril de 2020, con la cual considera satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a comparar el contenido de cada petición, con la respuesta emitida, a fin de corroborar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición:

1. A través de la petición No. **700030209090** de fecha 19 de noviembre de 2019, el accionante solicita i) el pago de los valores correspondientes a la liquidación de prestaciones sociales

a la finalización del contrato de trabajo, ii) el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y iii) la copia de los contratos suscritos por el accionante con la accionada y la carta que terminó la relación laboral con las fechas corregidas.

En comunicación emitida por la accionada se evidencia que da respuesta de fondo al punto dos de dicha petición relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. No obstante, respecto del punto uno, si bien la accionada informa que realizó el pago de las prestaciones sociales, lo cierto es que no proporciona al actor información que le permita tener certeza del valor pagado, la fecha de la transacción o la entidad financiera a través de la cual se realizó dicho pago.

En cuanto al punto tres, relacionado con la entrega de los contratos de trabajo suscrito por el accionante con la accionada y la carta de terminación del contrato de trabajo, la accionada manifiesta la imposibilidad del acceso a los documentos físicos o virtuales en razón a la perturbación en la tenencia del inmueble arrendado por la empresa y por la cuarentena ocasionada por el Covid-19, señalando que una vez puedan acceder a las instalaciones de la Empresa le serán entregadas las copias solicitadas.

2. Respecto a la petición No. **700031994226** de fecha 29 de enero de 2020, el accionante solicita i) la copia de los contratos suscritos por el accionante con la accionada, ii) la certificación laboral en la que conste tiempo de servicio, cargo desempeñado y salario, iii) copia de las afiliaciones a seguridad social y, iv) copia de los comprobantes de nómina.

Revisada la contestación al derecho de petición remitida al accionante el 25 de abril de 2020, no se encuentra que la accionada se haya pronunciado respecto de la certificación laboral, la copia de las afiliaciones a seguridad social y la copia de los comprobantes de nómina, así como tampoco informó al accionante si se realizará o no la entrega de los documentos solicitados.

Las consideraciones anteriores dejan en evidencia que, aunque la accionada se pronunció parcialmente sobre la primera petición de fecha 18 de noviembre 2019, lo cierto es que no se vislumbra pronunciamiento alguno respecto a las documentales, que de manera adicional solicitó el accionante en la segunda petición, de fecha 29 de enero de 2020.

Ahora bien, la accionada alega en su escrito de contestación de la presente acción de tutela y en la respuesta a enviada al accionante con fecha 25 de abril de 2020, que adicional a las contingencias generadas por la cuarentena con ocasión a la pandemia del Covid-19, actualmente, no tiene acceso a los documentos físicos ni virtuales de la empresa en razón a la perturbación en la tenencia por parte del arrendador, razón por la cual, la accionada informa que una vez se permita la movilización hacia las instalaciones de la empresa, le serán entregados los documentos solicitados al accionante.

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera que, aunque la accionada contó con suficiente tiempo, antes del inicio de la cuarentena obligatoria por la pandemia del Covid-19, para dar respuesta de fondo y completa al accionante de las peticiones presentadas, no se puede desconocer que en la actualidad, ante la condición que atraviesa el país por la cuarentena obligatoria ordenada por el Gobierno Nacional, es entendible que en este momento resulte imposible la entrega de las documentales solicitadas por el accionante en sus peticiones, sin que esto implique que el actor pierda su derecho a obtener una respuesta completa y de fondo sobre lo pedido.

Por lo anterior, el despacho amparará el derecho de petición vulnerado respecto a los puntos uno y tres de la petición de fecha 18 de noviembre de 2019 y la petición de fecha 29 de enero de 2020, y en consecuencia ordenará a la accionada que, una vez finalice el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, de respuesta de fondo y completa a las peticiones presentadas por el accionante.

De otra parte, respecto al punto dos de la petición de fecha 18 de noviembre de 2019, relacionada con la petición de la indemnización moratoria, este despacho negará el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya obra respuesta al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **EDUARDO JOSÉ URRIBARRI GARCIA** en contra de **FRUTAFINO S.A.S.** respecto a los puntos dos y tres de la petición presentada de fecha 18 de noviembre de 2019 y la petición de fecha 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FRUTAFINO S.A.S.**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la finalización de la cuarentena obligatoria en el territorio colombiano **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a los puntos uno y tres de la petición presentada de fecha 18 de noviembre de 2019 y la petición de fecha 29 de enero de 2020.

**TERCERO: NO AMPARAR** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **EDUARDO JOSÉ URRIBARRI GARCIA** en contra de **FRUTAFINO S.A.S.** respecto al punto dos de la petición de fecha 18 de noviembre de 2019, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**CUARTO:** En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito y **PUBLICAR** este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

**SEXTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ**